
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlixa Vásquez Lara.

Abogado: Lic. Dionisio Peña Cruz.

Recurrido: José del Carmen Concepción.

Abogado: Dr. Puro Concepción.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 314-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2015, como tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Carlixa Vásquez Lara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 087-0001880-0, domiciliada y residente en la casa marcada con el número 27 de la calle Francisco Alberto Caamaño Deñó, Barrio Juan Castaños; quien tiene como abogado constituido al Lic. Dionisio Peña Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 087-0004179-4, con estudio profesional en la calle Francisco del Rosario Sánchez número 21, Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, y domicilio ad hoc en la calle Ramón Santana No. 30 (Globatex) esquina Elvira de Mendoza, Zona Universitaria, Gazcue, Distrito Nacional;

OÍDOS (AS):

Oído al Dr. Puro Concepción, abogado de la parte recurrida, José del Carmen Concepción, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2016, suscrito por el Lic. Dionisio Peña Cruz, abogados de la parte recurrente, Carluxta Vásquez Lara;

La Resolución Núm. 1327-2017, de fecha 20 de enero de 2017, que dicta el defecto del recurrido, José del Carmen Concepción;

La sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre de 2018;

La sentencia Núm. 47-2013, dictada por Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de junio de 2013;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación; en virtud lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, se celebró audiencia pública el 12 de diciembre de 2018, estando presentes los Jueces: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente; Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hiroito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia; así como a los jueces Julio César Reyes José, Úrsula Carrasco y Daniel Nolasco, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Considerando: que, en fecha **veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito y Robert C. Placencia Álvarez, así como a las magistradas Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty Alexandra Soler, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

En fecha 23 de septiembre de 1999, la señora Carluxta Vásquez trabó un embargo conservatorio en perjuicio del señor Pedro Saldaña, sobre el vehículo Honda Accord, color gris, de cuatro puertas, chasis No. 1hgca5538ha125765, matrícula No. 0000500739, placa No. ADL024;

Conforme certificación, de fecha 22 de julio del 2003, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo embargado por la señora Carluxta Vásquez es propiedad del señor José del Carmen Concepción;

El día 31 de marzo de 2000, según acto No. 209/2000 se procedió a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña, resultando adjudicatario del mismo el señor Manuel Paulino Gómez;

Mediante acto No. 043/2000, de fecha 31 de marzo de 2000, el señor José del Carmen Concepción notificó a la señora Carluxta Vásquez su oposición a la venta en pública subasta del vehículo embargado al señor Pedro Saldaña;

El 29 de septiembre de 2003, mediante acto No. 784/2003, el señor José del Carmen Concepción demandó a la señora Carluxta Vásquez en distracción de vehículo embargado;

Con motivo de una demanda en distracción incoada por el señor José del Carmen Concepción contra la señora Carluxta Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de agosto de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en distracción de vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carluxta Vásquez, parte demandada, por haber sido incoada conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo la demanda en Distracción de Vehículo, incoada por el señor José del Carmen Concepción, parte demandante, en contra de la señora Carluxta Vásquez, parte demandada, pro las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena al señor José del Carmen Concepción, parte demandante, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Dionisio Peña Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;*

7) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra esa decisión intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 232 de fecha 30 del mes de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y en virtud del efecto devolutivo declara inadmisibles las demandas en distracción por haber precluido el momento o la etapa en que debió haberse intentado”;

8) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;

9) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío, dictó, en fecha 22 de marzo de 2011, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor José del Carmen Concepción, contra la sentencia civil No. 232/2004, dictada en fecha Treinta (30) de Agosto del Dos Mil Cuatro (2004), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en provecho de la señora Carluxta Vásquez, por circunscribirse, a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: Acoge el presente recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida y sin examen al fondo, de oficio declara, inadmisibles por extemporánea, la demanda en distracción de vehículo embargado, interpuesta por el señor José del Carmen Concepción, contra la señora Carluxta Vásquez, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor José del Carmen Concepción, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Dionisio Peña Cruz, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su mayor parte”;

10) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por José del Carmen Concepción, por ante Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 47-2013, de fecha 05 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casa la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Puro Concepción Cornelio Martínez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.”;

11) Como consecuencia del reenvío ordenado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 15 de diciembre de 2015, la Sentencia Núm. 314-15, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Ratifica el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida pronunciado en audiencia, en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil quince (2015). TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 232/2004, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia, CUARTO: Ordena la devolución del vehículo marca Honda, modelo Accord, color gris, chasis 1HGCA5539HA125765, placa ADL024, matrícula 0000500739, expedida el 09 de junio del 1997, a su propietario, el señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, en cualquier mano que se encuentre. QUINTO: Condena a la señora CARLIXTA VÁSQUEZ LARA, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, a título de indemnización por los daños morales y materiales causados. SEXTO: Ordena al señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ, la devolución a favor del señor MANUEL PAULINO GÓMEZ, de la suma de TEEINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00), por concepto de devolución del precio pagado en ocasión de la compra del vehículo en pública subasta, sin perjuicio de las acciones que la ley reserva al afectado, señor JOSÉ DEL CARMEN CONCEPCIÓN DE LA CRUZ. SÉPTIMO: Condena a CARLIXTA VÁSQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en provecho del LICDO. PURO CONCEPCIÓN CORNELIO MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”

12) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, el recurso de casación que ahora apodera a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tuvo su origen en una demanda en distracción de vehículo embargado por Carlixta Vásquez Lara al señor Pedro Saldaña, vehículo que fue reclamado por José del Carmen Concepción;

Considerando: que, procede en primer término verificar la regularidad del apoderamiento de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la ley aplicable en el momento de que Carlixta Vásquez Lara interpuso recurso de casación por ante este tribunal, que lo era el párrafo II, artículo 5, letra C de la ley 491-08, que determinaba la inadmisibilidad del recurso de casación por la condenación consignada en la sentencia recurrida no excede los doscientos (200) salarios mínimos en violación a lo que dispone la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando: que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo anterior, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II,

literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que, en ese tenor, como el presente recurso fue interpuesto el día 11 de agosto de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de contenido, en el cual se disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del envío pronunciado por sentencia 47-2013, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia concedió, en el ordinal quinto de la decisión recurrida una indemnización, condenando a Carlixa Vásquez Lara al pago de una indemnización por los daños morales y materiales ascendentes a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños percibidos;

Considerando, que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 11 de agosto de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, en virtud de la indicada resolución, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascendía a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* fuera susceptible del presente recurso extraordinario de casación era imprescindible que la condenación establecida superara esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la actual recurrente, Reparto Villa Juana, S.R.L., al pago de la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$854,116.50), en favor del señor Pablo Isidro Soler; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata; lo que hace innecesario el examen del recurso de casación propuesto por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando: que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlixa Vásquez Lara contra la sentencia No. 314-15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 15 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales por haber suplido esta Suprema Corte de Justicia el punto de derecho aplicable.

Así ha sido presentado y aprobado su contenido por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el **jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, y leída en la audiencia pública que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales y Katty A. Soler Báez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici